

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Farte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el fausto suceso de Mi matrimonio con S. A. R. la Princesa Victoria Eugenia; á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales, así civiles como militares, de la Península é islas Baleares y Canarias vacarán en el despacho de los asuntos á ellos encomendados desde el día 31 del actual hasta el 3 de Junio, ambos inclusive.

Art. 2.º No obstante las vacaciones concedidas á los Tribunales del Reino por el artículo anterior, continuarán siendo días hábiles á los efectos del Código de comercio los días 1.º y 2 de Junio.

Art. 3.º Cada uno de los respectivos Ministerios cuidará de dictar las disposiciones convenientes para que la celebracion de las fiestas no perjudique á los servicios de dichos departamentos ni á los intereses públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos seis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1906)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general con motivo de instancias promovidas por los Síndicos de los gremios de expendedores de leche, del núm. 36 de la clase 12 de la tarifa primera, y de cafés económicos, del núm. 2 de la misma clase y tarifa, domiciliados en esta Corte, en solicitud el primero de que se autorice la venta de las ensaimadas que se consuman en sus establecimientos, y el segundo, para la misma venta, y, además tener pequeñas cantidades de aguardiente para servir en el café las llamadas gotas á los consumidores:

Considerando que el desarrollo de las industrias de que se trata exige que en los establecimientos dedicados á expendir leche y los llamados cafés económicos se venda para el consumo que se haga en los mismos la bollería ordinaria, clasificada en la clase 11.ª bis de la citada tarifa 1.ª, aun cuando la venta para fuera del establecimiento figure en clase superior:

Considerando que autorizacion análoga á la que solicitan los reclamantes está concedida á los industriales de la clase 9.ª bis de la expresada tarifa 1.ª, que pueden vender los comestibles que se consumen en sus establecimientos, incluso las llamadas tapas de salchichón, no obstante hallarse comprendida la venta de este artículo en clase superior, cual es la 8.ª; y

Considerando que el art. 17 del Reglamento de la contribucion industrial, y especialmente el Real decreto de 17 de Enero de 1905, se oponen á la existencia de aguardientes y licores en los

establecimientos que no estén autorizados para su venta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comision permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se autorice á los reclamantes para que, sin pago de otra contribucion, puedan vender la bollería que sirven en sus establecimientos á los consumidores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Juan Antonio Nuevo Suárez contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de León disponiendo que el cadáver del hermano del recurrente, D. Benito Nuevo Suárez, inhumado en el cementerio civil de Armunia, sea trasladado al católico, transcurridos los cinco años del sepelio, con intervencion de la Autoridad eclesiástica, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por Don Juan Antonio Nuevo Suárez contra providencia del Gobernador de León, por la que dispuso que el cadáver de D. Benito Nuevo Suárez

inhumado en el cementerio civil de Armunia, sea trasladado al católico, transcurrido los cinco años del sepelio, con intervencion de la Autoridad eclesiástica.

Resulta de los antecedentes: que habiendo fallecido D. Benito Nuevo, el Alcalde, á instancia del Párroco, ofició en 14 de Enero último al albacea de aquél, Don Fernando Inza, para que el cadáver fuese sepultado en el cementerio católico, prohibiendo se hiciera el sepelio en el civil, por tratarse de un derecho que correspondía al Párroco, á quien debía amparar.

No habiéndose obedecido esta disposicion por los albaceas, el Alcalde y el Párroco se personaron en la puerta del cementerio civil para impedir la inhumacion, que no consiguieron porque uno de los albaceas, requerido por el Cura para que respetase lo resuelto por la Autoridad que estaba presente, contestó que la única Autoridad legítima era el Juez, y, dando la voz jadelante! jadelante!, entraron y dieron tierra al cadáver en dicho cementerio civil.

El Cura párroco puso estos hechos en conocimiento del Obispo, quien, partiendo del supuesto de que Don Benito Nuevo había fallecido dentro de la Religion Católica, y de que la facultad de conceder ó negar la sepultura eclesiástica reside únicamente en la Iglesia Católica, solicitó del Gobernador ordenase que no se autoricen enterramientos en el cementerio civil sin que antes recaiga el juicio propio del Párroco de no pertenecer á la Religion Católica, ordenando al mismo tiempo mande cerrar con una verja el lugar del cementerio civil donde yace el atudido cadáver, y transcurrido el plazo legal se proceda á su exhumacion y traslacion al cementerio católico con intervencion de la Iglesia.

La Alcaldía informó al Gobernador que eran exactos los hechos expuestos, y que no se opuso eficazmente por temor á una alteración de orden y por carecer en aquellos momentos de fuerza pública.

Por la Secretaría de Cámara y gobierno del Obispado se remitió al Gobernador copia simple, con el sello de la Notaría, de dos cláusulas del testamento otorgado por D. Benito Nuevo en 18 de Octubre de 1904, en el que, después de la previa invocación y profesión de la Religión Católica Apostólica Romana, dispone que todo lo concerniente á entierro y sufragio en beneficio de su alma y disposiciones piadosas, en general, lo deja á la voluntad y dirección de los albaceas, para lo cual nombró á su hermano D. Juan Antonio y á D. Fernando Inza, prohibiendo toda intervención judicial.

El Gobernador, vistas las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, 5 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1898, accedió, por providencia de 5 de Marzo último, íntegramente á lo solicitado por el Obispo de Leon, pasando además los antecedentes al Juzgado por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Médico D. Juan Antonio Nuevo, como hermano y testamentario del difunto, exponiendo: que interpretó fielmente la voluntad de su hermano, cuyas ideas conocía; que pudo encabezar su testamento en la forma que se dice, pero que esto no implica que después hubiera cambiado de opiniones; que las resoluciones que se citan por el Gobernador no son pertinentes al caso, porque se refieren á las en que el finado fuera católico, y la Iglesia, por actos que ejecutara, lo admitiera ó rechazara, que es cuando corresponde á aquélla la facultad de conceder ó negar la sepultura en lugar sagrado; que aquí se trata de lo contrario, que fué católico, y después dejó de serlo, y no habiéndose solicitado la concesión de sepultura en lugar sagrado, la Iglesia no tenía para qué concederla ni negarla, que son sus únicas atribuciones; que por encima de todo merece respeto la voluntad de un moribundo, clara y terminantemente manifestada; por todo lo cual termina suplicando se sirva V. E. revocar la pro-

videncia del Gobernador y declarar legalmente hecho el enterramiento del cadáver de su hermano en el cementerio civil. Con posterioridad á su escrito, presentó el recurrente una información testifical, practicada ante Notario, en la que los declarantes, en número de 11, entre los cuales figura el Juez municipal, que es también albacea, y el Secretario del Juzgado, afirman que D. Benito Nuevo Suárez no profesaba ninguna religión positiva, practicando únicamente los principios de la más sana moral; que repetidamente había manifestado su voluntad de que se le enterrara en el cementerio civil cuando ocurriese su fallecimiento; que estando enfermo, el Párroco le administró la Extremaunción cuando estaba privado de conocimiento; pero que al recobrarlo y enterarse protestó vivamente, diciéndole al Cura que él no necesitaba de sus auxilios espirituales, y como aquél replicara que vendría otro Sacerdote, contestó que no necesitaba los auxilios de ninguno.

La Inspección general de Sanidad interior opina que el Gobernador civil de Leon procedió con completa rectitud y en cumplimiento de un deber atendiendo la queja y reclamación del Obispo de la diócesis, debiendo confirmarse la providencia dictada:

Considerando que el enterramiento en cementerio católico es, dentro de la legislación canónica y civil del Reino, un derecho del cual no cabe privar sino á quien haya fallecido fuera de la Religión del Estado ó haya sido objeto de la aplicación de dicha pena canónica:

Considerando que D. Benito Nuevo Suarez declaró en el testamento, bajo que falleció, que era católico, apostólico, romano, y dispuso celebración de sufragios, cuya índole y cuantía encomendó á sus albaceas:

Considerando que la declaración de haber perdido un católico su condición de tal, así como la aplicación de la pena canónica de privación de sepultura eclesiástica por actos determinados, son de la facultad exclusiva de la Iglesia:

Considerando que la información testifical practicada ante Notario después del fallecimiento de D. Benito Nuevo no tiene fuerza ni valor alguno para destruir

la solemne declaración testamentaria, aun en el caso de que, contra lo ocurrido, hubiera sido recibida ante funcionario competente y con las demás circunstancias prevenidas en las leyes:

Considerando que la actitud del albacea en este caso, al pretender destruir la declaración testamentaria por una información posterior, es contraria á los deberes y derechos que le reconocen las leyes, pues su misión primera es la de defender el testamento, de donde arranca la condición que invoca, en vez de contrariarlo:

Considerando que el Párroco de la Armunia y el Prelado de Leon reclaman el enterramiento en el cementerio católico del cadáver de D. Benito Nuevo, como lo ha acordado el Gobernador, y, en su vista, no puede ni debe el Estado oponerse al mismo y contrariar al propio tiempo la voluntad solemnemente declarada por el fallecido;

El Consejo de Estado opina que procede desestimar la alzada promovida por D. Juan Antonio Suarez y confirmar la providencia recurrida del Gobernador de Leon.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—*Romano*.—Sr. Gobernador civil de Leon.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1906.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Disponiéndose en la Real orden de 4 de Junio de 1904 del Ministerio del digno cargo de V. E. que durante los meses de Junio, Julio y Agosto de cada año se dé la enseñanza agrícola á la clase de tropa, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de este Ministerio de 4 de Marzo de dicho año, propósito debido á la iniciativa de S. M. el Rey, que, dado su interés con cuanto á la Agricultura se relaciona, quiso de este modo acostumbrar al soldado á que conozca los modernos procedimientos de cultivo, sobre todo de aquellos que se dedican á esta clase de

faenas, y teniendo en cuenta que en alguno de los establecimientos agrícolas del Estado estas prácticas han dado excelente resultado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E. con el fin de que dé las órdenes oportunas á los Jefes militares de Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Palencia y Jerez de la Frontera para que, puestos de acuerdo con los Directores de las Granjas Institutos de Agricultura existentes en los expresados puntos, organicen la forma más práctica de llevar á cabo la enseñanza de que se trata, llevando directamente los soldados á los Centros citados, elegidos entre los que se hayan dedicado á las faenas del campo, y por secciones de no gran número, para que puedan aprovechar más fácilmente los conocimientos esencialmente prácticos que adquieran sobre todo en las próximas operaciones de la recolección.

Asimismo ha dispuesto S. M. autorizar á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que, con el fin de divulgar la enseñanza, remita desde luego á los Directores de las Granjas Institutos de Agricultura de Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Palencia y Jerez de la Frontera las Cartillas agrícolas regionales que, premiadas en concurso abierto por este Ministerio, puedan repartirse entre los soldados educandos y carteles hechos al efecto, así como para adquirir cualquier material de divulgación científica que pueda servir para este objeto, siendo los gastos de transporte, adquisición y demás que se originen satisfechos con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 32 del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1906.—*Rafael Gasset*.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

La Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid*, con fecha 22 del corriente, participa á esta Subsecretaría haber cesado en sus cargos los Agentes delegados que tenía en las provincias

de Navarra, Valladolid, Guipúzcoa, Vizcaya, Castellón, Murcia y Lugo, habiendo sido reemplazados respectivamente por los siguientes señores: Navarra, D. Casildo Iriarte; Valladolid, D. Ruperto Ramirez de Arellano, Guipúzcoa, D. Gabriel Leon; Vizcaya, D. Basilio Garcia Galdacano; Castellón, D. Antonio Vicent, Murcia Don Juan Diaz Sanchez y Lugo, Don Emilio Tapia Rivas.

Lo que se comunica al público y Autoridades en general para su conocimiento y demás efectos; debiendo ordenarse por los señores Gobernadores civiles su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 23 de Mayo de 1906.
—El Subsecretario, F. Requejo.
(Gaceta del 24 de Mayo de 1906).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.202.

Gobierno civil de la provincia.

SERVICIO AGRONÓMICO.

CIRCULAR.

A la vista de mi Circular número 1.079, publicada en este *BOLETÍN* de fecha 16 del corriente, dedúcese por una simple comparación de fechas, probado hasta la saciedad el abandono censurable en que han incurrido algunos Alcaldes á causa de no haber remitido aun contestado el estado sobre Estadística de Ganadería reclamado por el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 30 de Abril último, y que yo á mi vez posteriormente tengo ordenado el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia y segun consta en mi citada Circular, considerando que el aludido abandono en el servicio habria de ser calificado como un acto de desobediencia, segun así lo tengo ordenado, y en prevencion de que bien á mi pesar, incurrieran en ella algunos Alcaldes, les conminaba con la multa de veinticinco pesetas para los que se encontraran en tal caso, he rasuelto, en vista pues de tales antecedentes, imponer la multa de las referidas veinticinco pesetas á los Alcaldes de la relacion que se cita, los cuales cumplimentarán dicha orden en el plazo y forma que señalan las disposiciones vigentes.

Valladolid 29 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Vecilla.

Relacion que se cita.

Castromonte
Villanueva de San Mancio
Almaráz
Peñaflor
Siete Iglesias

Ataquines
Valdestillas
Cabezón
Cubillas de Santa Marta
Villafuerte
Villanueva
Mayorga

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Pesquera de Duero.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a—Clase 8.^a</i>			
Camarero Roman, Rafael	Plaza	Tienda de comestibles	60
Roman Rodguz, Teodoro	Real	Idem	60
<i>Clase 11.^a</i>			
Camarero Gomez, Marta	Real	Parador ó meson	20
Valle Rojo, Maria	Plaza	Abaceria	20
<i>Clase 12.^a</i>			
Abad Perez, Pedro	Hospital	Figonero	16
Martinez Mendez, Eusebio	Real	Idem	16
<i>Tarifa 2.^a</i>			
Esteban Arranz, Valentin	Plaza	Rematante de consumos	32.40
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Cea Gonzalez, Mateo	Postigo	Farmacéutico	50
Garcia Blanco, Jonás	Pradillo	Albeitar	16
<i>Artes y oficios—Clase 4.^a</i>			
Para Diez, Gregorio	Postigo	Albañil	34
Dios Diez, Agustín de	Pradillo	Carretero	14
Gonzlz. Jimeno, Hdefonso	Postigo	Zapatero	14
Nuñez Ruiz, Inocencio	Barrioudillo	Idem	14
Nuñez Ruiz, Miguel	Sacristia	Idem	14
Perez Cano, Valentin	Real	Herrero	14
Pico Garcia, Marcelo	Eras	Idem	14
Roman Cal, Miguel	Real	Botero	14
Roman Camarero, Vicente	Idem	Idem	14
Sanz Rivera, Félix	Plaza	Barbero	14
Vizcaino Nicolás, Cayetano	Pradillo	Carretero	14
<i>Tarifa 5.^a—Clase 3.^a</i>			
Espinosa Fernndz. de Velasco, Hermán	Cantarranas	Comisionista para el acopio de granos	50
Pagola Hernando, Marcos	Cazo	Médico-Cirujano	

Ayuntamiento de Piña de Esgueva.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 8.^a</i>			
Nuñez Lezcano, Deogracias	Nueva	Venta al por menor de merceria ó paqueteria, sedas, hilo etc.	60
<i>Cl. se 9.^a bis.</i>			
García Cristobal, Santiago	Mota	Venta de vino y aguardiente	30
Casado Alonso, Gregorio	Plaza	Idem	30
<i>Clase 11.^a</i>			
Fuente (de la), Santiago José	Mota	Mesonero	20
<i>Tarifa 2.^a</i>			
Ferndez. Picado, Julian	Mota	Carro de transporte con ganado amillado	8
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Martinez Perez, Leandro	Mota	Veterinario	32
<i>Clase 7.^a</i>			
Lopez Zan, Venancio	Mota	Carpintero	14
Rodguz. Recio, Francisco	Real	Idem	14
Fuente (de la) Santiago José	Mota	Constructor de carros	14
Rafael Garcia, Blas	Plateria	Idem	14
Bajon Ortega, Mariano	Plaza	Herrero	14
Asensio Mateo, Segundo	Barrionuevo	Zapatero	14
Zan Lopez, Adrian	Plateria	Idem	14
Lozano Gonzlz., Antonio	Mota	Médico-Cirujano	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.176.

Castrillo de Duero.

Don Juan Marcos Quinzaños, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en el dia siete del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de quinientas pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que tiene votado la Junta para el corriente año de 1906, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas quinientas pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley y con la sola excepcion establecida por el art. 18 del Reglamento de 21 de Octubre de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó per unanimidad desesimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña que se haga en esta localidad durante el resto del año actual, cuyos articulos consienten el gravamen de cuarenta cénti-

mos de peseta por cada quintal métrico de leña y un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 1 000 quintales métricos de leña y 10.000 kilogramos de paja en el resto del año, que vienen á producir exactamente las 500 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de

1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Vicente Rodríguez.—Emilio Marcos.—José Gonzalez.—Fermin Gonzalez.—Valentin Arranz.—Doroteo Catalina.—Tomás Paredes.—Benigno Arranz.—Justo Gonzalez.—Regino Gonzalez.—Inocencio Palomino.—Nicanor Marcos.—Juan Marcos, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Castrillo de Duero á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis.—El Secretario, Juan Marcos.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Rodríguez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa, en la sesión celebrada el día siete del actual, para cubrir el déficit de quinientas pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el corriente año de 1906, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Leña.	Quintal métrico.	1000	3	0'40	400
Paja.	Kilogramo.	10000	0'04	0'01	100
Total.					500

Castrillo de Duero á 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Vicente Rodríguez de Frutos.—El Secretario, Juan Marcos Quinzanos.

NUM. 1.195.

Fontihoyuelo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal, para el año de 1907, de la riqueza rústica y pecuaria, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fontihoyuelo 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro García.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Villacarralon

NUM. 1.194.

Gomeznarro.

Terminado por la Junta municipal el segundo reparto de consumos por anulacion del primero, para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles; advirtiéndose que en el siguiente á las diez de la mañana se reunirá dicha Junta repartidora, al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente del ramo.

Gomeznarro á 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 1.200.

Piña de Esgueva.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion desde el 1.º de Junio al quince del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Piña de Esgueva 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde accidental, Victoriano García.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Castronuño
Encinas de Esgueva
Mojados
Valbuena de Duero
Villabarúz

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.185.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don César del Campo y Andrés, Relator-Secretario de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Isidoro García Martín y D. Florencio de la Fuente Laguna, Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Adalia, sobre revocacion de la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en veinticuatro de Enero último, por la que concede derecho á la pensión de jubilacion á D. Eugenio Maestro de los Rios, como Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, se ha dictado por este Tribunal provincial la siguiente providencia:

Tribunal provincial Contencioso administrativo.—Señores: Ilmo. Sr. Presidente, Celis y Santelices.—Por presentado el anterior escrito con el poder y documentos á que se refiere, se tiene por parte al Procurador Lopez García á virtud de dicho poder en nombre de D. Isidoro

García Martín y D. Florencio de la Fuente Laguna, Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Adalia: Se ha por interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Gobernador civil de la provincia en veinticuatro de Enero último, anunciándose su interposicion en el BOLETIN OFICIAL de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados y reclámesse de esta autoridad el expediente donde hayan recaído las resoluciones á que se refiere la recurrida.

Así lo acordaron los señores del Tribunal y rubrica el Ilustrísimo Sr. Presidente en Valladolid á treinta de Abril de mil novecientos seis.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Licenciado César del Campo.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Valladolid á diez de Mayo de mil novecientos seis.—Licenciado, César del Campo.

112

Núm. 1.189.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cayetana Sanz, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que los días trece y catorce de Julio próximo á las ocho y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que, como testigo, asista al juicio por jurados, señalado para los días y hora indicados, en la causa seguida contra José Antonio Benito Hernandez y otro, sobre asesinato frustrado, bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que marca el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—El Escribano, L. Gregorio Nuñez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion